

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 125

Fecha Estado: 17/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210077000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	LILIAM PALACIO MORENO	Auto que acepta sustitución de poder	16/11/2022		
05615400300120210098300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.	IGT GROUP S.A.S.	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO	16/11/2022		
05615400300120210098300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.	IGT GROUP S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y NIEGA ACLARACION AUTO	16/11/2022		
05615400300120220017700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	OSACAR ANDRES ESPINOSA BERRIO	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	16/11/2022		
05615400300120220045300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARIA ADELAIDA LOPEZ CARDENAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	16/11/2022		
05615400300120220053200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	SERGIO ALBENIS OSORIO RODRIGUEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DE CREDITO	16/11/2022		
05615400300120220086600	Verbal	CONSTRUCTORA Y CLASIFICADORA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION LTDA.	CARLOS FERNANDO ROMERO BAUTISTA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	16/11/2022		
05615400300120220093900	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES MERCAVENTAS S.A.	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	16/11/2022		
05615400300120220094300	Ejecutivo Conexo	JHON FREDY BARRERA ARBOLEDA	MARGARITA MARIA GOMEZ CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220095900	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YOR MENELLY HERRERA VELEZ	Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION VEHICULO	16/11/2022		
05615400300120220098700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	NESTOR LUIS GAMARRA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/11/2022		
05615400300120220098800	Verbal	JUAN EMILIO GARZON SEPULVEDA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIA LOPEZ	Auto pone en conocimiento DEVUELVE PARA REPARTO	16/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00943 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículo 422 y ss, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **JHON FREDY BARRERA ARBOOLEDA** y en contra de la señora **MARGARITA MARIA GOMEZ CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 5'696.320)** por concepto de **capital** contenido en la sentencia emitida en el proceso 056154003001**20200043300** que se tramitó en este estrado judicial.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **06 de octubre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados al 0.5% mensual.

1.2. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1'500.000)** por concepto de **capital** contenido en la liquidación de costas emitida en el proceso 056154003001**20200043300** que se tramitó en este estrado judicial.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **09 de noviembre de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados al 0.5% mensual.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA CRISTINA BARRERA ARBOLEDA, portadora de la T. P. 67.774 del C. S. de la J.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a444166f074a913a60757ca88003f4ed7507a5a39cff722b588581d415f940**

Documento generado en 15/11/2022 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00532 00**
Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra SERGIO ALBENIZ OSORIO RODRÍGUEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.400.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 125 de noviembre 17 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7842ff1f693dbdce264f4649a17e7a2a011b23e329d64263f9cc91d369707035**

Documento generado en 15/11/2022 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Noviembre quince -15- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 10 de noviembre del año en curso y pese a que se allegó un escrito pretendiendo subsanar los defectos enrostrados, los mismos no se cumplen a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00939 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante, si bien es cierto allegó escrito con el cual pretendía subsanar los defectos con que contaba la presente demanda jurisdiccional, los mismos no son colmados a plenitud, concretamente el determinado en el numeral primero del auto del 01 de los corrientes, esto es, no se indica el DOMICILIO de la parte convocada por pasiva, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante se limita a decir que la dirección para notificar son las siguientes....., pero en parte alguna determina la exigencia del despacho, esto es, que informe el **DOMICILIO** de las partes llamadas a resistir las pretensiones de la demanda;

al parecer la profesional del derecho confunde lo que es el domicilio con la dirección para notificación judicial; para lo cual se ha establecido lo siguiente por parte de la Honorable corte de justicia:

“...no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’ (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de primero (1º) de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).”

Así mismo, en el escrito de subsanación la parte demandan pretende aclarar las pretensiones de la demanda inicial, informando que, por concepto de capital, pretende la suma de \$ 37'638.572, más intereses, pero sin indicar estos últimos desde cuándo y hasta cuando son los mismos.

En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54731c25af52d2728f8a18e144b86184418b2aa58ae4110c9349db1daa0f1245**

Documento generado en 15/11/2022 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Noviembre quince -15- de dos mil veintidós -2022-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 11 de noviembre del año en curso y pese a que se allegó un escrito pretendiendo subsanar los defectos enrostrados, los mismos no se cumplen a plenitud.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00939 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante, si bien es cierto allegó escrito con el cual pretendía subsanar los defectos con que contaba la presente demanda jurisdiccional, los mismos no son colmados a plenitud, habida cuenta que se le exigió que se anexara poder conforme a lo reglado en el art. 74 del cgp, empero éste no fue allegado por lo cual, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f39bbef0148bd1a3bf134ec630f3c7387d442315f12ff9ee2ad15b367a3eb66**

Documento generado en 15/11/2022 02:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00453 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARÍA ADELAIDA LÓPEZ CÁRDENAS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 08 de agosto de la presente anualidad.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$3.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 125 de noviembre 17 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00e6e718b618aa0c440853f04c56c9822c0d5875158e150f6e82d070252c6da**

Documento generado en 15/11/2022 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00983 00**

Decisión: Comisiona Secuestro Inmueble

Inscrita como se encuentra la medida de embargo de los derechos que sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **018-164495**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, inmueble ubicado en el Municipio de Marinilla Ant., de propiedad de la sociedad demandada **IGT GROUP S.A.S.**, se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de esa localidad, con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar, designar secuestro y fijar honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 125 de noviembre 17 de 2022

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbefb03e22ca1b00b373bcd9bcb747fc4287abf561074e63fd248c120bbf228**

Documento generado en 15/11/2022 02:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00177 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No se tiene en cuenta la notificación por aviso realizada al demandado JUAN CARLOS OVIEDO GARCÍA, toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 292, inciso 4 del C. General del Proceso, ya que el cotejo de la copia del aviso respectivo y los demás documentos acompañados no es congruente frente al número de la guía de envío de la empresa de servicio postal utilizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 125 de noviembre 17 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b09b2569bfe0863448e21992a1bf615b588d9f405e9f8b9ceec454f21068c6**

Documento generado en 15/11/2022 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: EDIFICIO SAUCES DE LA VEGA P.H.
DDO: IGT GROUP S.A.S.
RDO: 2021-00983

DOCTORA: Comendidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Registro II. PP. Fls. 5 y 12 Dic. 12 Cuad. Ppal.....	\$	33.100
Envío Comunicación Fls. 6 Dcto. 12 Cuad. Ppal.....	\$	6.050
Certif. Inmueble Fls. 7 Dcto. 12 Cuad. Ppal.....	\$	40.200
Cámara Cio. Fls. 10 Dcto. 12 Cuad. Ppal.....	\$	3.200
Otros gastos Fls. 8, 9, 11 y 13 Dcto. 12, Ppal...	\$	116.017
Agencias en Derecho Dcto. 10 Cuad. Ppal.....	\$	400.000

TOTAL: \$ 598.567

SON: QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS
M. L.

Rionegro, noviembre 15 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00983 00**
Decisión: Aprueba Costas. Resuelve solicitud.

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente

aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal, de adicionar o aclarar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se le hace saber que no es viable acceder a su petición, habida cuenta que el auto que libró mandamiento de pago y su respectiva corrección, objeto de ejecución, dispuso, además, librar mandamiento por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sus intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de conceptos, multas y demás rubros certificados por el Administrador de la Copropiedad, que se sigan causando hasta el cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 125 de noviembre 17 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e12e7f63fdb0e38356c0cbbfcb10ea0e99d0e96d9d99e95ca6a9e3fc7a55**

Documento generado en 15/11/2022 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00770 00**

Decisión: Acepta Sustitución

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. YESICA RAMÍREZ QUINTERO, apoderada de la entidad demandante COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO, a favor del abogado SEBASTIÁN URIBE CASTAÑO portador de la T.P. 323.723 del C.S. de la J., con las mismas facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 125 de noviembre 17 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7c0f8d0e0fcb13381ff85cde9d23c01cfd21d87c39faff248c657117a4874d**

Documento generado en 15/11/2022 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00959 00

Decisión: Ordena Aprehesión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **YOR MENELLY HERRERA VÉLEZ**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas FIU-580, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2022, Línea SANDERO, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: A812UG65944, Chasis: 9FB5SREB4NM872765.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el

caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 125 de noviembre 17 de 2022

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1611a31bab19f06c8f3284680ddb956e5e50b5fb65273f3cdc3f7fd53c08d9d**

Documento generado en 15/11/2022 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00987 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 y 430 ibídem, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra del señor **NESTOR LUIS GAMARRA GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2'228.389)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 8 y 9 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **1 de octubre de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada YOHANA AGUIRRE OSORIO, portador de la T. P. 159.460 del C. S. de la J.; lo anterior teniendo en cuenta el endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f062612e7150845e636858577cc9e95442ad5e6fa6c1ae6d851760301e5f3a**

Documento generado en 15/11/2022 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00988 00**

Decisión: Devuelve proceso para reparto

Auscultada la demanda se advierte que, en el sistema de gestión, las presentes diligencias ya habían sido objeto de reparto y correspondido su respectiva asignación al Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, por reparto efectuado el veintiséis -26- de abril hogaño.

Por lo anterior y por asignación previa, se dispone devolver la presente demanda jurisdiccional, a la Oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad a efectos de que proceda a repartir al estrado judicial que conoció inicialmente su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f781c7e6ba43e7ee3b62c6b2f9ba492df85de8bf7c57d9201a905e6971f840c**

Documento generado en 15/11/2022 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>